



## Resolución 444/2020

**S/REF:**

**N/REF:** R/0444/2020; 100-003957

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** D. BALFEGÓ TUNA S.L.

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

**Información solicitada:** Actuaciones y respuestas de la UE en materia de pesca

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 22 de junio de 2020, la siguiente información:

*I.- Que como bien conoce esta Administración, esta sociedad es titular de una concesión administrativa y restantes autorizaciones administrativas para llevar a cabo la actividad de engorde de atún rojo vivo procedente de capturas realizadas por embarcaciones de cerco españolas y francesas.*

*II.- Que en el Plan revisado de Pesca, Cría, Inspección y Ordenación de la Capacidad para el atún rojo del Atlántico Este y Mediterráneo (Doc. Nº PA.06/i 2020, PA2, 20/01/2020) se contemplaba para la instalación de la que esta parte es titular una entrada de atún salvaje de 2.200 toneladas y una capacidad de 2.500 toneladas. Todo ello con carácter provisional y a la*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*espera de que concluyeran las negociaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea sobre la asignación entre granjas, dentro de los límites establecidos por el límite máximo de entradas de atún en estado salvaje y el tope de capacidad máxima de la Unión Europea, indicándose a su vez que se presentaría al ICCAT un plan de ordenación de cría revisado antes del 1 de junio, de conformidad con el párrafo 24 de la Rec. 19-04. Asimismo, se indicó en la Reunión Intersesiones de la Subcomisión 2, en los mismos términos que se hizo en el Plan revisado al que nos hemos referido, y así aparece reflejado en su informe, que aún revestían de carácter provisional las cantidades de entrada de atún referidas anteriormente, pues aún restaba por concluir la negociación entre los Estados miembros.*

*III.- Que en fecha 26 de febrero de 2020, esta parte remitió correo electrónico a diversos miembros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), por medio del que se comunicaba que la instalación de engorde de la que es titular iba a precisar de una capacidad de entrada de atún rojo salvaje de 2500 toneladas, todo ello a resultas de un pequeño incremento en los proveedores de la misma y del aumento general del 10% de la cuota ICCAT en 2020. En ese mismo correo electrónico se solicitaba que dicha información fuese trasladada oportunamente a la Comisión Europea a fin y efecto de que fuera incorporada en el plan de pesca que se presentara en el PANEL 2 que iba a tener lugar próximamente y para que pudiera ser aprobado en el seno de dicha reunión.*

*Finalmente, por medio de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020, la citada capacidad de entrada de atún rojo salvaje requerida, se ciñó a 2.440 toneladas, con arreglo al total de cuota de pesca ostentadas por las embarcaciones de pesca proveedoras de nuestra instalación.*

*IV.- Que por medio de escrito de fecha 20 de mayo de 2020, esta parte significó ante esa Secretaría que, a dicha fecha, no se le había trasladado ninguna comunicación oficial al respecto, añadiendo que se consideraba que en base al derecho reconocido en el texto consolidado del Reglamento UE 2016/1627, el Estado Español habría realizado las comunicaciones oportunas a la Comisión Europea para que pudiese cursar los requisitos administrativos a ICCAT reconociendo los derechos que le corresponden a España como Estado miembro. A su vez se solicitaba a esta Secretaría y a su Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura que:*

*(i) en ejercicio del derecho referenciado, y habiendo tomado conocimiento y verificado que las embarcaciones de pesca proveedoras de la instalación, titularidad de esta parte, ostentan un total de cuotas de pesca de 2.439.554 kgs de atún rojo, se procediese a reconocer a dicha instalación una capacidad de engorde para 2020 de dicha cantidad;*

*(ii) se requiriera a la Comisión Europea, para que modificase los planes de pesca ante ICCAT antes del 1 de junio de 2020, reconociendo a nuestra instalación de engorde una capacidad de entrada de atún rojo vivo de la referida cantidad.*

*V.- Que por medio de escrito de fecha 22 de mayo de 2020, y sin perjuicio de lo requerido en el escrito referido en el apartado anterior, para el caso que la asignación allí solicitada no pudiese realizarse, esta parte solicitaba a esa Secretaría General que, subsidiariamente, en el indeseado supuesto que el Estado Español no pudiera conseguir que se le reconociera el derecho a ampliar su capacidad de entrada de atún rojo salvaje, para cubrir las cuotas asignadas a los barcos de pesca de las cuales son proveedores, con arreglo al artículo 29.2 de Ley de pesca marítima – aplicable analógicamente -, se asignase a nuestra instalación de engorde la capacidad de entrada de atún rojo salvaje proporcional a la que nuestra instalación de engorde entró en granja el año 2019, en relación con el total de entradas realizadas por todas las granjas españolas de ese año.*

*Subsidiariamente, se solicitaba que, para mantener la misma posición relativa, se tomase como base las necesidades justificadas por parte de los operadores durante el mes de abril de 2020 (a petición de la Dirección General de Pesca Sostenible). Y en todo caso se solicitaba, igualmente, que, cualquiera que fuese el criterio que se tomase como base para fijar la posición relativa, la capacidad de entrada debía quedar reservada preferentemente para cubrir las cuotas de pesca justificadas durante el mes de abril, y únicamente cuando todas esas necesidades justificadas hubieran sido cubiertas, se procediese a asignar el excedente que pudiera existir, a nuevas necesidades de pesca que se pudieran haber justificado con posterioridad.*

*VI.- Que por medio de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2020, el subdirector general de Acuerdos y Organizaciones Regionales de Pesca de la Dirección General de Recursos Pesqueros, comunicó a esta parte las cantidades como comunicadas a la Comisión Europea para el ejercicio 2020.*

*VII.- Que a resultas de todo lo expuesto, esta parte está interesada en conocer las actuaciones que se han llevado a cabo desde esa Administración, así que como las respuestas o comunicaciones efectuadas por parte de la Unión Europea.*

*En especial, tiene interés en conocer qué actuaciones se han llevado a cabo por parte de esa Secretaría, al ser, en virtud del Real Decreto 46/2019, de 18 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la pesquería de atún rojo, el órgano competente para conocer, en materia de distribución y asignación de cuotas, o por parte del propio MAPA y qué respuesta se ha obtenido a las mismas y los tiempos en que tales hitos se han ido produciendo. Igualmente interesa conocer las actuaciones que se hayan llevado a cabo en relación con posibles*

*ofrecimientos al Reino de España de toneladas de capacidad de engorde por otros Estados Miembros. También se interesa conocer las actas (o la parte de ellas) de las reuniones mantenidas entre los estados miembros y la Comisión Europea (D.G. Mare) en las que se tomaron los acuerdos sobre la gestión que se iba a hacer respecto a la capacidad de entrada de las granjas para la campaña de pesca de 2020.*

*Es por ello que con arreglo a los derechos que otorga a esta parte el artículo 12.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013) y del artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita poder acceder a los expedientes correspondientes, a fin y efecto de que le sea facilitada por su parte toda la información contenida en el mismo y, especialmente, y sin carácter limitativo, la información referenciada en el párrafo anterior, dado que interesa a esta parte poder conocer estas actuaciones a fin y efecto de poder valorar la conveniencia de acometer posibles acciones.*

*En sus méritos, respetuosamente SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, tenga por realizadas las manifestaciones en el mismo contenidas y en sus méritos y al amparo de las previsiones contenidas en artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tenga por solicitado el acceso a la información referida en el apartado VI del presente escrito y previa la tramitación oportuna, resuelva a favor del acceso a la misma, facilitándose a esta parte, preferentemente, de forma electrónica por medio de la dirección de correo electrónica indicada en el mismo apartado.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 31 de julio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*Que como se expuso en la solicitud de acceso a las actuaciones referidas – que se adjunta a esta reclamación como Documento nº 2 – y como consecuencia de todos los acontecimientos que en la misma se detallan, esta parte está interesada conocer todas las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría General de Pesca o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ante la Unión Europea en materia de distribución y asignación de cuotas y las respuestas o comunicaciones que se ha obtenido a las mismas y los tiempos en que tales hitos se han ido produciendo, además de las actuaciones que se hayan llevado a cabo en relación*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*con los posibles ofrecimientos al Reino de España de toneladas de capacidad de engorde por otros estados miembros, así como también interesa conocer el contenido de las actas (o la parte de ellas) de las reuniones mantenidas entre los estados miembros y la Comisión Europea (D.G Mare) en las que se tomaron los acuerdos relativos a la gestión de la capacidad de entrada de atún rojo en las granjas para la campaña de pesca de 2020.*

*Que las actuaciones y documentación solicitada encajan en el concepto de información pública contenido en el artículo 13 de la LTAIPBG. Consecuentemente, y de conformidad con los derechos que le otorgan los artículos 13.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 12 de la LTAIBG, esta parte debe poder tener acceso a las actuaciones, trámites y documentos solicitados y referidos en la petición de acceso presentada ante la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

*Además, el acceso a la información pública solicitada debe ser facilitada a esta parte, dado que no concurre ninguno de los límites previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG. Como tampoco dicho acceso se encuentra comprendido en alguna de las causas de inadmisión de la solicitud previstas en el artículo 18.1 de la misma LTAIBG.*

*En definitiva, dado que la información solicitada es pública, no transgrede ninguno de los preceptos transcritos y que la Administración no ha dado respuesta concediendo el acceso o justificando su denegación contradiciendo así el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución Española, no puede sino este Consejo estimar la presente reclamación.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITA que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y forma, RECLAMACIÓN contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de acceso a la información pública de las actuaciones referidas y, en virtud de lo indicado en este escrito, estime la presente reclamación, anulando y dejando sin efecto la presunta desestimación, y compela a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a conceder el acceso a la información pública solicitada.*

3. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó a la reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
4. Con fecha 7 de agosto de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el citado Departamento el 16 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

*En cuanto al asunto reclamado, y una vez consultada la Unidad competente, la Subdirección General de Acuerdos y Organizaciones Regionales de Pesca de la Dirección General de Pesca Sostenible, perteneciente a la Secretaría General de Pesca, ha emitido informe conjunto para las dos reclamaciones, acompañado de anexos de información, que se adjuntan, los cuales ya han sido remitidos vía correo electrónico [info@grupbalfego.com](mailto:info@grupbalfego.com) habiéndose completado la entrega, -como se muestra a continuación- y lo serán por vía postal al solicitante, por lo que se solicita que las reclamaciones 100-03956 y 100-03957 sean desestimadas.*

En el mencionado informe se indicaba lo siguiente:

*1. Solicitud con nº de registro 200110077681 de 23 de junio 2020 (reclamación presentada al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 31 de julio de 2020 con nº de registro 000009348e2000004690 y nº de expediente 100-003956) relativa a la petición del expediente administrativo en el que se asignó a su granja la capacidad de cría e input máximo de 2.250 t.*

*a) Cuál ha sido el acto administrativo que así lo resuelve y en su caso, cuando el mismo ha sido publicado o notificado a esta parte.*

*b) Todos aquellos actos administrativos e informes en los que se recoja el reparto de la capacidad de cría e input máximo de entrada de atún salvaje entre los distintos operadores españoles.*

*c) Motivación del citado reparto y la justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores en los que se sostenga el mismo.*

*d) Además de toda la documentación vinculada a estos aspectos.*

*2. Solicitud con nº de registro 200110077992 de 23 de junio de 2020 (reclamación presentada al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 31 de julio de 2020 con nº de registro 000009348e2000004691 y nº de expediente 100-003957) relativa a conocer:*

*a) Las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría General de Pesca o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ante la Unión Europea en materia de distribución y asignación de cuotas*

*b) Las respuestas o comunicaciones que se ha obtenido a las mismas*

*c) Las actuaciones que se hayan llevado a cabo en relación con los posibles ofrecimientos al Reino de España de toneladas de capacidad de engorde por otros estados miembros*

*d) El contenido de las actas (o la parte de ellas) de las reuniones mantenidas entre los estados miembros y la Comisión Europea (D.G Mare) en las que se tomaron los acuerdos relativos a la*

*gestión de la capacidad de entrada de atún rojo en las granjas para la campaña de pesca de 2020.*

*Esta Unidad informa al respecto de cada solicitud:*

*1. a) Se indica que no hay un acto administrativo que resuelva esta asignación. Es la Secretaría de ICCAT quien emite el Plan de pesca, cría, inspección y ordenación de la capacidad para el atún rojo del Atlántico este y el Mediterráneo y sus posteriores revisiones. La última actualización fue recibida en esta Subdirección General el 10 de julio de 2020 (Anexo 01).*

*Como indica el solicitante en un escrito en el punto V., con fecha 26 de mayo de 2020 el Subdirector General de Acuerdos y ORP comunicó a esa parte la cantidad final de 2.250 t de entrada de atún rojo salvaje asignada a la granja BALFEGO TUNA, S.L. para 2020.*

*1. b) Se adjunta como Anexo 02 informe de 26 de mayo de 2020 que resume el procedimiento llevado a cabo por esta administración relativo al reparto de la capacidad de cría e input máximo de entrada de atún salvaje entre los distintos operadores españoles.*

*1. c) Se adjuntan como Anexo 03, Anexo 04 y Anexo 05 escritos recibidos de los dos grupos empresariales que justifican el reparto final.*

*1. d) No hay otra documentación que añadir a la ya indicada.*

*2. a) y b) Se adjuntan cronológicamente las comunicaciones enviadas por esta Administración y las respuestas obtenidas a las mismas:*

- BFT fishing capacity farming and inspection plans. Spain 2020\_ update.msg\_ Anexo 06\_20200206*
- RE BFT fishing capacity farming and inspection plans. Spain 2020\_ update.msg\_ Anexo 07\_20200211*
- Updated BFT Farms. Spain.msg\_ Anexo 08\_20200309*
- RV Advanced copy Commission services non-paper - first amendment to the 2020 fishing opportunities.msg\_ Anexo 09\_20200311*
- Letter Veronika Veits 20-03-06 Anexo 10\_20200312*
- Answer to Spain on farming capacity\_ Anexo 11\_20200319*
- Updated BFT Farms. Spain (1).msg\_ Anexo 12\_20200414*
- RE Updated BFT Farms. Spain.msg\_ Anexo 13\_20200415*

- Ares (2020)2108171 - RE Updated BFT Farms. Spain.msg\_ Anexo 14\_20200417
- RE Ares (2020)2108171 - RE Updated BFT Farms. Spain.msg\_ Anexo 15\_20200420
- FINAL BFT Farm plan. Spain 2020.msg\_ Anexo 16\_20200526

2. c) *Las actuaciones que se hayan llevado a cabo en relación con los posibles ofrecimientos al Reino de España de toneladas de capacidad de engorde por otros estados miembros se han realizado en el ámbito de la REPER y no hay documentación que aportar por parte de esta Unidad.*

2. d) *No se celebraron reuniones entre los estados miembros y la Comisión Europea para tratar este asunto debido a la declaración del estado de alarma y la situación mundial derivada de la pandemia por COVID-19.*

5. El 25 de agosto de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 16 de septiembre de 2020, con y en el mismo se indicaba lo siguiente:

***Única.- La solicitud de acceso presentada por esta parte no ha sido debidamente cumplimentada en su totalidad. Procedencia de que se requiera a la Secretaria General de Pesca de la aportación de determinada justificación.***

*En concreto, nos estamos refiriendo a la documentación que se aporta para dar respuesta a nuestra petición de conocer la motivación del reparto de la capacidad de cría e input máximo de entrada de atún salvaje entre los distintos operadores españoles y la justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores en los que se sostenga el mismo. En respuesta a tal petición se indica que “c. Se adjuntan como Anexo 03, Anexo 04 y Anexo 05 escritos recibidos de los dos grupos empresariales que justifican el reparto final”.*

*Pues bien, si acudimos a dichos Anexos constataremos que los mismos no constituyen la información que se presume aportada. En efecto, si se acude al Anexo 03 el mismo consiste en una solicitud formulada por esta parte en fecha 22 de mayo de 2020, por medio de la cual, y sin perjuicio de lo referido en un anterior escrito que no se adjunta, se realizan toda una serie*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>



*de manifestaciones sobre cómo consideraba esta parte que debía procederse al reparto entre los distintos operadores.*

*Por tanto, aunque lo cierto y verdad es que no se ha aportado este documento por parte de la Secretaria General de Pesca (que ahora se adjunta, para mayor claridad como DOCUMENTO NÚM. UNO junto con el correo electrónico que acredita su remisión) sí que se hace referencia al mismo. Ello unido al hecho que se trata de información facilitada por esta parte, nos llevan a concluir que no es necesario requerir nada más al respecto de la documentación aportada por esta parte.*

*Ahora bien, si acudimos a los Anexos 04 y 05 que supuestamente deberían constituir “los escritos recibidos de” el otro grupo empresarial, constataremos como esta afirmación no se ajusta a la realidad. En efecto, dichos anexos constituyen dos documentos emitidos por la “Asociación Nacional de Acuicultura de Atún Rojo” (ANATÚN), quién ni es beneficiaria, ni titular, ni puede disponer de derecho alguno que afecte a este caso, ni constituye, evidentemente, un grupo empresarial.*

*Por medio de dichos escritos, ANATÚN se limita a comunicar la decisión de esa asociación de disponer de un reparto de los derechos que ostentan sus asociados a favor de tres “entidades” a las que se “otorga” un número de toneladas. Es evidente por tanto que ello no constituye en modo alguno la justificación requerida por esta parte, quien solicitaba que se aportara la justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores y que debía haber sido tomada en consideración para el reparto de la capacidad de cría.*

*Y es que es de presuponer que tal y como hizo la Secretaria General de Pesca con esta parte, también debió requerir a las demás empresas del sector que acreditaran la necesidad de cría solicitada mediante la justificación del origen de las cuotas de pesca. Es esta justificación la que debe ser aportada, esto es, **la documentación remitida por Tuna Graso, Caladeros del Mediterráneo y Ensenada de Barbate justificando sus necesidades de cría mediante la justificación del origen de las cuotas de pesca.***

*Pues bien, con la documentación aportada únicamente se habrían justificado, por referencia indirecta, las 2450 toneladas de entradas necesarias correspondientes a esta parte, pero no se habría aportado la justificación de las restantes 4.400 toneladas correspondientes al resto de granjas titularidad del “otro” grupo empresarial. Por tanto, debe requerirse a la Secretaria General de Pesca que proceda a tal justificación por medio de la documentación que aportaran los demás operadores justificando sus necesidades y capacidad de cría mediante la justificación del origen de las cuotas de pesca, en los mismos términos requeridos a esta parte.*

Por último, e igualmente vinculado a la referida capacidad de cría, también debería de haberse aportado la documentación que certifique la capacidad autorizada en cada una de las granjas de cría titularidad de los diferentes operadores.

Por tanto, para justificar el ajuste del Plan de granjas y por ende del reparto de la capacidad de cría acorde a las necesidades justificadas por cada operador en base a la justificación del origen de las cuotas de pesca, y a la postre, para dar cumplimiento a nuestra petición de acceder a toda la documentación que configure “la motivación del citado reparto y la justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores en los que se sostenga dicho reparto” cursada por esta parte, se debería aportar también **copia de los correos electrónicos remitidos a los demás operadores solicitando que se certifique la capacidad autorizada de las granjas de su titularidad, así como los certificados emitidos por las distintas Comunidades Autónomas y que se hayan remitido a la Subdirección General de Acuerdos y Organizaciones Regionales para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.**

Así las cosas, ha quedado evidenciado que ha de tenerse por no debidamente cumplimentada en su totalidad la solicitud de acceso cursada por esta parte y la procedencia de que, por parte de ese Consejo al que tenemos el honor de dirigirnos, se requiera a la Secretaria General de Pesca la aportación de la documentación a la que hemos hecho cumplida referencia en el presente escrito.

En su virtud, SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que al mismo se acompañan, tenga por cumplimentado el traslado de plazo para formular alegaciones en sede de la presente reclamaciones y en sus méritos:

(i) Tenga por no cumplimentada en su totalidad, por parte de la Secretaria General de Pesca, las solicitudes de acceso cursadas por esta parte;

(ii) Requiera a la Secretaria General de Pesca para que cumplimente en su totalidad nuestra solicitud por medio de la aportación de la documentación referida en el cuerpo del presente escrito.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>4</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno<sup>5</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración no respondió al reclamante en el plazo de un mes para resolver, sin que exista causa que lo justifique.

En este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente [R/0100/2016](#)<sup>7</sup> o más recientes [R/0234/2018](#)<sup>8</sup> y [R/0543/2018](#)<sup>9</sup>) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, tal y como se ha señalado en los antecedentes de hecho, se solicita acceso a
- *Las actuaciones que se han llevado a cabo desde esa Administración, así que como las respuestas o comunicaciones efectuadas por parte de la Unión Europea, en relación con el ejercicio de la pesquería de atún rojo.*

La Administración ha informado al reclamante, en este punto, sobre estas comunicaciones, como consta en el expediente, aunque una vez presentada reclamación ante este Consejo de Transparencia.

- *Los ofrecimientos al Reino de España de toneladas de capacidad de engorde por otros Estados Miembros.*

En este apartado, la Administración ha contestado, en vía de reclamación, que *no hay documentación que aportar por parte de esta Unidad*. El reclamante no ha aportado indicios que desvirtúen esta afirmación, ni este Consejo de Transparencia tampoco ha podido encontrarlos, por lo que no puede afirmarse que lo señalado por la Administración no sea correcto. En este sentido, no existiendo información pública en poder de la Administración, en los términos en que se pronuncia el artículo 13 de la LTAIBG, no procede estimar este apartado de la reclamación.

---

<sup>7</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2016/06.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)

<sup>8</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2018/07.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html)

<sup>9</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2018/11.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html)

- *También se interesa conocer las actas (o la parte de ellas) de las reuniones mantenidas entre los estados miembros y la Comisión Europea (D.G. Mare) en las que se tomaron los acuerdos sobre la gestión que se iba a hacer respecto a la capacidad de entrada de las granjas para la campaña de pesca de 2020.*

En este punto concreto, la Administración ha contestado, también en vía de reclamación, que *No se celebraron reuniones entre los estados miembros y la Comisión Europea para tratar este asunto debido a la declaración del estado de alarma y la situación mundial derivada de la pandemia por COVID-19.*

Por su parte, el reclamante manifiesta en fase de audiencia del expediente que le interesa conocer *“la motivación del reparto de la capacidad de cría e input máximo de entrada de atún salvaje entre los distintos operadores españoles y la justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores en los que se sostenga el mismo”*. Añade que *“ANATÚN se limita a comunicar la decisión de esa asociación de disponer de un reparto de los derechos que ostentan sus asociados a favor de tres “entidades” a las que se “otorga” un número de toneladas. Es evidente por tanto que ello no constituye en modo alguno la justificación requerida por esta parte, quien solicitaba que se aportara la justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores y que debía haber sido tomada en consideración para el reparto de la capacidad de cría. Pues bien, con la documentación aportada únicamente se habrían justificado, por referencia indirecta, las 2450 toneladas de entradas necesarias correspondientes a esta parte, pero no se habría aportado la justificación de las restantes 4.400 toneladas correspondientes al resto de granjas titularidad del “otro” grupo empresarial. “*

Estas manifestaciones no desvirtúan el hecho principal de que *No se celebraron reuniones entre los estados miembros y la Comisión Europea para tratar este asunto*, por lo que no existen las actas requeridas, debiendo desestimarse también los argumentos de la reclamación en este apartado.

En definitiva, en casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido

el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por BALFEGÓ TUNA S.L., con entrada el 31 de julio de 2020, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>10</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>11</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>12</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>